



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. Reservada*
10 de mayo de 2010

Original: español

Comité de Derechos Humanos
98º período de sesiones
8 a 26 de marzo de 2010

Decisión

Comunicación N° 1616/2007

<u>Presentada por:</u>	Hernando Manzano, Maria Cristina Ocampo de Manzano y Belisario Deyongh Manzano (representados por el abogado Carlos Julio Manzano)
<u>Presunta víctima:</u>	Los autores
<u>Estado Parte:</u>	Colombia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	3 de agosto de 2007 (fecha de presentación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 15 de noviembre de 2007 (no se publicó como documento)
<u>Fecha de adopción de la decisión:</u>	19 de marzo de 2010

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

<i>Asunto:</i>	Violaciones al debido proceso en el pleito en el que los autores fueron condenados;
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las alegaciones;
<i>Cuestión de fondo:</i>	Derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial;
<i>Artículo del Pacto:</i>	14, párrafo 1;
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2.

[Anexo]

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos adoptada de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (98º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1616/2007**

<u>Presentada por:</u>	Hernando Manzano, Maria Cristina Ocampo de Manzano y Belisario Deyongh Manzano (representados por el abogado Carlos Julio Manzano)
<u>Presunta víctima:</u>	Los autores
<u>Estado Parte:</u>	Colombia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	3 de agosto de 2007 (fecha de presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de marzo de 2010,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación, de fecha 18 de julio de 2007, son Hernando Manzano, María Cristina Ocampo de Manzano y Belisario Deyongh Manzano, ciudadanos colombianos, quienes alegan ser víctimas por parte de Colombia de violaciones al artículo 14, párrafo 1 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 23 de marzo de 1976. Los autores están representados por el abogado Carlos Julio Manzano.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los señores Manzano y Deyongh poseían, desde 1984, un bufete de abogados en Barranquilla. Uno de sus tipos de clientes procedía de la Empresa Puertos de Colombia (Colpuertos), entidad estatal que atendía todo el movimiento portuario del país y era propietaria de todos los activos que servían para atender dicho movimiento. Mediante la Ley 01 de 1991, el Estado decidió vender a compradores del sector privado los activos que conformaban el haber de la empresa, reservando el pago de los pasivos que adeudaba con

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. José Luis Pérez Sanchez-Cerro, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, la miembro del Comité Sr. Rafael Rivas Posada no participó en la adopción del presente dictamen.

cargo al presupuesto nacional. Mediante el Decreto 36 de 1992 el Gobierno creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación (Foncolpuertos), que atendería el servicio de todos los pasivos pendientes por pagar de Colpuertos. La ley 01 de 1991 contemplaba la posibilidad de que las sociedades portuarias particulares que se crearan para comprar los activos de los puertos ayudarían en el pago de la deuda, pero esto nunca ocurrió.

2.2 Foncolpuertos comenzó a operar el 1 de enero de 1993. En esos momentos el bufete de los autores poseía un centenar de clientes, pensionados de Colpuertos, que habían acudido a él porque comenzaban a producirse retrasos en el pago de sus pensiones de jubilación. Cuando Foncolpuertos comenzó a atender el servicio total de los pasivos dejados por Colpuertos el retraso en el pago fue cada vez mayor, obligando a varios miles de pensionados a recurrir masivamente a la contratación de abogados. En 1998 el bufete del Sr. Manzano contaba con unos 5000 clientes, quienes libre y espontáneamente le concedieron poderes para que los representara ante la justicia laboral para el cobro de las mesadas de jubilación que legalmente les correspondían. Para entonces el pasivo de Foncolpuertos estaba siendo pagado únicamente con cargo al presupuesto nacional, sin contribución de las sociedades portuarias, lo que originó un gran problema fiscal. Las reclamaciones legales se realizaban a través de los juzgados y tribunales laborales establecidos para ello, realizando conciliaciones, cuando eran procedentes, en las Inspecciones del Trabajo adscritas al Ministerio de Seguridad Social.

2.3 Los autores afirman que, ante el déficit presupuestal creado y para impedir seguir pagando las pensiones, el Estado inició una persecución indiscriminada contra todas aquellas personas que, de una manera u otra, defendían a los jubilados. A comienzos de 1999 el Senador Jaime Vargas, oponente político de la familia Manzano, envió a su asistente a los juzgados laborales de la ciudad de Barranquilla para estudiar los expedientes del Sr. Manzano. Con posterioridad a esta visita, la Fiscalía, sin razón alguna para ello, inició una investigación previa sobre las gestiones realizadas por los autores. En agosto de 1999, en una sesión oficial del Parlamento, el Senador Vargas leyó una lista de personas que procuraban el cobro de las mesadas de jubilación adeudadas por Foncolpuertos, incluyendo en la misma a jueces, secretarios de juzgados, inspectores de la Oficina de Trabajo, Directores del Fondo y abogados, y pidió a la Fiscalía General de la Nación que los investigara. El nombre de Hernando Manzano figuraba en esta lista. El 13 de octubre de 1999 la Fiscalía lo detuvo para que explicase supuestas irregularidades en el marco del proceso que se había iniciado en su contra el 14 de abril de 1999. A pesar de las explicaciones rendidas, la Fiscalía formuló acusación penal contra él. Al mismo tiempo, un grupo de sus clientes iniciaron denuncias contra él ante la justicia penal ordinaria exigiéndole el pago de sumas mayores a las que habían pactado en sus contratos de mandato. Estas denuncias fueron resueltas a favor de este autor.

2.4 Los incluidos en la “lista Vargas” no fueron procesados por la justicia ordinaria, sino que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1799 de 14 de mayo de 2003, creó una jurisdicción especial para conocer únicamente los procesos penales adelantados por conductas referidas a la liquidación de Colpuertos y Foncolpuertos. Esta jurisdicción estaba formada por dos Juzgados Penales de Circuito y un Tribunal Superior de Distrito, todos ellos con sede en Bogotá. El Acuerdo señala que el mismo es emitido en base al artículo 63 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, relativo a las medidas a adoptar para descongestionar los órganos judiciales. El caso de los autores debería haber sido dado en reparto a un juez penal de Barranquilla, teniendo en cuenta que los hechos imputados y el domicilio de los investigados estaban en esta ciudad. Sin embargo, fue visto por el Juez 1° de los mencionados, quien con fecha 24 de septiembre de 2004 emitió sentencia condenatoria contra los autores como coautores de los delitos de estafa agravada y determinadores de los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros, prevaricato, falsedad material de empleado oficial en documento público

y falsedad ideológica en documento público. La pena impuesta fue de 150 meses de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 10 años y multa. Los autores interpusieron un recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Descongestión de Procesos de Foncolpuertos, con fecha 31 de mayo de 2005. El Tribunal absolvió a los procesados del delito de estafa agravada y redujo la pena a 8 años y un mes de prisión, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y multa, como determinadores y penalmente responsables de los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros, prevaricato, falsedad material de empleado oficial en documento público y falsedad ideológica en documento público.

2.5 Los autores interpusieron un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Mediante auto de 27 de marzo de 2007 la Corte declaró prescritas las acciones penales de estafa, prevaricato y falsedad material e ideológica de empleado oficial en documento público. Sin embargo, no declaró prescrita la acción por peculado. La Corte examinó los motivos de casación presentados por los autores, entre ellos el de nulidad por falta de competencia de los órganos judiciales debido a la supuesta violación del principio del juez natural y decidió inadmitir el recurso mediante decisión de 9 de abril de 2007. En relación con la falta de competencia de los órganos judiciales la Corte afirmó, entre otros, que los recurrentes no habían demostrado de qué manera sus garantías procesales resultaron recortadas de manera efectiva, o de qué manera se modificaron las reglas para su procesamiento con mengua de sus derechos, y manifestó que la creación de los referidos órganos judiciales por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tenía su base legal en los artículos 25 y 63 de la Ley 270 de 1996.

2.6 Los autores interpusieron además recurso de reposición solicitando que se declarara la prescripción de la acción penal por peculado. Este recurso fue resuelto negativamente por la Corte Suprema con fecha 20 de abril de 2007.

2.7 Los autores afirman que, a raíz del proceso, sufrieron amenazas por parte de la guerrilla y se vieron obligados a abandonar el país. En ejecución de la sentencia condenatoria todos sus bienes fueron embargados.

La denuncia

3. Los autores alegan ser víctimas de una violación del derecho al debido proceso, con arreglo al artículo 14, párrafo 1 del Pacto, en base a los siguientes elementos:

1) Fueron juzgados por un juzgado y tribunal especialmente creados en 2003 para juzgar los hechos de los que habían sido acusados y, por lo tanto, parcial, pues se nombraron jueces que aceptaran las injustas acusaciones de la Fiscalía. Ello es contrario al artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, con arreglo al cual nadie puede ser juzgado sino por el juez o tribunal competente preexistente al acto que se imputa. Estos órganos fueron creados con carácter transitorio por 4 meses y aún siguen funcionando. Los autores afirman que denunciaron penalmente este hecho, pero su denuncia nunca fue atendida.

2) Los hechos imputados no conformaban el delito de “peculado” por el que fueron condenados. El delito de peculado es definido por el Código Penal Colombiano como el cometido por “servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones”. Los autores afirman que dos elementos esenciales del delito no concurrían en su caso: calidad de servidor público y aprovechamiento. Los autores no eran servidores públicos, sino simplemente abogados en ejercicio que, además, litigaban contra el Estado. Su tarea judicial se circunscribía a exigir el pago de acreencias laborales causadas y no pagadas por el Estado a un grupo de jubilados. En cuanto al

“aprovechamiento”, a lo largo del proceso tanto la Fiscalía como los jueces reconocieron que los derechos cobrados por el autor eran completamente legales y correspondían a sus poderdantes, con lo que no puede predicarse que hubiera aprovechamiento¹;

3) Debido a las injustificadas dilaciones del pleito, realizadas por los funcionarios judiciales que lo tuvieron a su cargo, la acción penal prescribió el 22 de abril de 2006. Pese a ello, la Corte Suprema, al desestimar el recurso de casación con fecha 20 de abril de 2007, sólo declaró la prescripción de una parte del mismo, omitiendo manifestarse en torno a la prescripción del delito de peculado.

4) Se produjeron múltiples errores en la apreciación de la prueba. En particular, la Fiscalía les acusaba de haber recibido sumas de dinero adeudadas por el Estado a nombre de unos clientes que, supuestamente, no les habían otorgado poderes. Los autores afirman que tenían copias de algunos de los poderes, pero no de todos ya que la Fiscalía se los había llevado cuando registró el bufete. Para demostrar que sí tenían poderes de sus representados, los autores solicitaron una inspección judicial de las hojas de vida de éstos que se encontraban en Foncolpuertos. Ahora bien, por negligencia de los jueces instructores, esta prueba fue sustituida por una petición formulada a Foncolpuertos, para que certificara la existencia de aquéllos. Esta entidad nunca envió la certificación solicitada y el juez no practicó la prueba solicitada por los autores. Apoyándose en tal ausencia probatoria, la sentencia basó su conclusión en una falsedad consistente en la supuesta inexistencia de los poderes, lo que produjo denegación de justicia. Los pocos clientes que, ante la insistencia de los autores, los jueces accedieron a escuchar afirmaron que sí habían otorgado poderes a los autores.

Observaciones del Estado Parte en cuanto a la admisibilidad y el fondo

4.1 Mediante nota verbal de 16 de enero de 2008, el Estado parte formuló observaciones relativas a la admisibilidad de la comunicación, señalando que la misma debe ser declarada inadmisibile.

4.2 El Estado parte señala que la comunicación fue presentada por el Sr. Carlos Julio Manzano en nombre de su hermano, según poder conferido por el apoderado general de éste, así como en nombre de su madre, María Cristina Ocampo de Manzano, y de su primo Belisario Deyongh Manzano. Sin embargo, no presenta un poder en relación con estos últimos por encontrarse supuestamente en lugares desconocidos. El Estado parte sostiene que la comunicación debe ser considerada inadmisibile, con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo, por carecer el Sr. Carlos Julio Manzano de capacidad para actuar en nombre de estas dos personas y no proporcionar prueba de las razones por las que existe una imposibilidad de que las presuntas víctimas presentaran las denuncias en su propio nombre.

4.3 El Estado parte señala que los despachos de descongestión se organizan con el fin de garantizar una justicia pronta, efectiva y eficiente. Su creación es transitoria, ya que su finalidad es solucionar un problema de congestión procesal y de esta forma garantizar el servicio eficiente que debe prestar la administración de justicia. Los juzgados de descongestión tienen sustento legal en el artículo 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de 1996, que confiere facultad a la Sala Administrativa del

¹ Los autores proporcionaron al Comité copia de las sentencias condenatorias. La sentencia de casación de 9 de abril de 2007 se refiere, en su página 142, a la cuestión de si los hechos conformaban el tipo penal de peculado. La Corte Suprema se muestra en desacuerdo con la afirmación de los autores de que no se puede sancionar como determinante del delito de peculado a quien no ostenta la calidad de servidor público. La Corte afirma que resulta aplicable el artículo 30 del Código Penal, relativo a los intervinientes en el delito, y recuerda que el último inciso autoriza a disminuir la pena en una cuarta parte al interviniente que no tenga las calidades especiales exigidas en el tipo penal.

Consejo Superior de la Judicatura para crear, con carácter transitorio, cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo. Además, el artículo 257, numeral 2 de la Constitución establece que es función del Consejo Superior de la Judicatura crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia.

4.4 En el presente caso, se crearon juzgados de descongestión para solucionar la paralización de procesos a cargo de los juzgados penales de circuito en todo el territorio nacional, relacionados con las acciones penales iniciadas por delitos cometidos en la empresa Foncolpuertos, y también atendiendo a la trascendencia del caso, el multimillonario monto de los recursos estatales comprometidos que dieron origen a las investigaciones y la importancia de tener suficiente y pronta administración de justicia. La Sala Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de mayo de 2004, al resolver la demanda de nulidad instaurada contra los Acuerdos de la Sala Administrativa mediante los que se establecieron los juzgados de descongestión determinó que la creación de dichos juzgados estuvo motivada por la congestión que presentaban los juzgados laborales de los Circuitos Judiciales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta Buenaventura, Tumaco y Bogotá, así como la Sala Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla. A juicio de la Sala, es la norma superior (el artículo 63 de la Ley de 1996), y no los Acuerdos acusados, la que prevé la posibilidad jurídica de alterar, con el propósito de descongestionar los despachos judiciales, las reglas de competencia. Esa disposición fue objeto de control constitucional y fue declarada exequible en sentencia C-037 de 1996.

4.5 El Estado parte señala igualmente que la comunicación debería ser declarada inadmisibles bajo el artículo 2 del Protocolo Facultativo, ya que los autores pretenden que el Comité actúe como una cuarta instancia y vuelva a evaluar hechos y pruebas ya examinados por los tribunales internos, con el fin de evitar el cumplimiento de la condena penal y la ejecución de la sanción pecuniaria a través del remate de sus propiedades.

4.6 Respecto al fondo, el Estado parte se refirió además, en carta de fecha 20 de mayo de 2008, a las alegaciones de los autores relativas a la parcialidad de los jueces. Según el Estado parte, aquéllos no presentan ninguna prueba en sustento de sus afirmaciones. Esas alegaciones tampoco fueron puestas en ningún momento en conocimiento de las instancias internas. El proceso se realizó con el cumplimiento total de las garantías judiciales, e inclusive concluyó con el reconocimiento de la prescripción de las acciones penales de estafa agravada, prevaricato y falsedad material e ideológica de empleado oficial en documento público.

4.7 Señalan los autores que existió violación del artículo 14 debido a que las injustificadas dilaciones en el desarrollo del proceso causó la prescripción de los delitos, pero la Corte Suprema sólo declaró la prescripción de los delitos de falsedad y prevaricato pero no del delito de peculado. El Estado parte afirma que la garantía plasmada en la disposición aludida está respaldada por la garantía del artículo 9 relativa al derecho de una persona detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Los señores Manzano y Deyongh nunca estuvieron detenidos y son aún prófugos de la justicia colombiana, por lo tanto no pueden aducir el haber sido afectados por una demora indebida en la expedición de la sentencia penal; más aún cuando se declaró la prescripción de las acciones penales de estafa agravada, prevaricato y falsedad material e ideológica de empleado oficial en documento público con el fin de garantizar a los procesados que su situación jurídica fuera definida y evitar que quedaran sujetos a la imputación proferida en su contra. El Estado parte concluye que los argumentos de los autores son infundados y que no se produjo violación alguna del Pacto.

Comentarios de los autores a las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de 21 de octubre de 2008 los autores señalan que la comunicación debe ser considerada admisible. Respecto a la ausencia de poder del que

carece el representante respecto a los autores Maria Cristina Ocampo de Manzano y Belisario Deyongh Manzano, aquél presentó al Comité sendos documentos firmados por estos últimos confiriéndole poderes para actuar ante el Comité y adhiriéndose a los trámites ya efectuados.

5.2 Respecto a la legalidad de los órganos judiciales creados para ocuparse de los procesos de Foncolpuertos, los autores señalan que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en base a la cual se crearon, viola el principio del juez competente y, por tanto, es contraria al artículo 14 del Pacto. Además, el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, al establecer el principio del juez natural, señala que “nadie podrá ser juzgado sino por el juez o tribunal competente preexistente al acto que se imputa”. Señalan además que la prensa, que perjudicó notablemente los intereses de la justicia, no fue excluida de la totalidad de los juicios. Los medios de comunicación rotularon a los procesados como culpables previos y, como resultado, se buscaron jueces que aceptaran las acusaciones formuladas por la Fiscalía. Al no encontrarlos, se creó una jurisdicción especial que atendiera el clamor de culpabilidad que se exigía por parte de algunos sectores políticos y de la prensa.

5.3 Los autores residían en la ciudad de Barranquilla y los hechos investigados ocurrieron en esta ciudad. Por ello, los jueces naturales para llevar a cabo la investigación eran los del circuito de Barranquilla en primera instancia y el Tribunal Superior para la apelación. Sin embargo, los casos fueron examinados por órganos judiciales situados en Bogotá, por tanto a mil kilómetros de distancia de Barranquilla. Con ello se violaron los artículos 85 a 88 del Código de Procedimiento Penal, los cuales establecen normas para el cambio de radicación de un proceso penal.

5.4 Según los autores, el artículo 63 de la Ley 270 en ningún momento permite a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura trasladar procesos de una ciudad a otra, variando el factor de la competencia territorial. Tampoco le permite crear jueces y tribunales con posterioridad a los hechos investigados. El Consejo puede crear solamente jueces (no un tribunal), pero siempre de manera transitoria y actuando dentro del territorio de la competencia del juez natural. Afirman que mediante el proyecto de ley estatutaria n° 286 de 2007 de la Cámara de Representantes y n° 023 de 2006 del Senado, “por la que se reformaba la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia” se buscó modificar el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en el sentido de establecer nuevas reglas de competencia en materia de radicación de procesos, competencia que recaería en adelante en el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, en vez de en la Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Según los autores, esto es una prueba de que, con anterioridad a estos proyectos, el Consejo Superior de la Judicatura carecía de dicha competencia. Ahora bien, mediante sentencia de 15 de julio de 2008, la Corte Constitucional declaró contraria a la Constitución la reforma propuesta.

5.5 En lo que respecta al fondo los autores aluden, entre otros, a la sentencia de 20 de mayo de 2004 de la Sala Primera del Consejo de Estado, a la que se refiere el Estado parte, según la cual la creación de dichos juzgados estuvo motivada por la congestión que presentaban los juzgados laborales de los Circuitos Judiciales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta Buenaventura, Tumaco y Bogotá, así como la Sala Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla. Según los autores, esta sentencia se circunscribe a una congestión que se produjo en estos juzgados laborales, y no se puede deducir de la misma la legalidad de la creación de los jueces penales de descongestión de Bogotá y el correspondiente Tribunal Superior de Distrito.

5.6 Los autores afirman que el Estado parte no se refiere en sus observaciones a las alegaciones que presentaron al Comité en materia de violaciones al debido proceso referidas a las irregularidades en la práctica de las pruebas.

5.7 Los autores rechazan la afirmación del Estado parte de que nunca estuvieron detenidos. Señalan que el Sr. Hernando Manzano estuvo detenido desde el 13 de octubre de 1999 hasta el 24 de julio de 2001, y Belisario Deyongh desde febrero de 2000 a julio de 2001. La Sra. Maria Cristina Ocampo no fue encarcelada en razón de su edad (74 años en aquel entonces).

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte en el sentido de que el representante de los autores no presentó un poder en relación con dos de ellos y que por consiguiente la comunicación debe considerarse inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité observa que dichos poderes, si bien no se presentaron inicialmente, se hicieron llegar al Comité en un momento ulterior, por lo que considera que el motivo de inadmisibilidad avanzado por el Estado parte ya no es pertinente.

6.4 Los autores alegan haber sido víctimas de violaciones de sus derechos al debido proceso debido a que los órganos judiciales que los juzgaron cometieron irregularidades en la apreciación de las pruebas, les condenaron por un delito (peculado) cuya definición en el Código Penal no se correspondía con la conducta que se les reprochaba y erraron en el cálculo del período de prescripción de este delito. El Comité observa que estas denuncias se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia². El Comité ha examinado los materiales presentados por las partes, incluidas la sentencia condenatoria de primera instancia y las relativas a los recursos de apelación y casación presentados por los autores y que abordaron las quejas que los autores presentan ahora ante el Comité. El Comité considera que dichos materiales no muestran que los procesos judiciales adolecieran de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que los autores no han fundamentado suficientemente sus denuncias de violación del párrafo 1 del artículo 14, por lo que la comunicación resulta inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 Los autores alegan igualmente que fueron procesados por un juzgado y un tribunal que no reunían la condición de imparcialidad, ya que fueron creados de manera ad hoc y en violación del principio del juez natural. El Comité considera que el artículo 14 no prohíbe necesariamente la creación de tribunales penales con jurisdicción especial, si ello se ajusta a la legislación nacional y estos tribunales actúan de conformidad con las garantías previstas en este artículo³. En relación con el primero de estos requisitos, el Comité observa que la Corte Suprema examinó en casación la queja de los autores y concluyó que la creación de dichos órganos tenía su base legal en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El

²Véase la Observación General n° 32 relativa al artículo 14: El derecho a un juicio imparcial a y la igualdad ante los tribunals y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, párrafo 26. Véase, entre otras, la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

³ Observación General n° 32, párrafo 22.

Comité considera que no le corresponde evaluar la interpretación de las leyes internas realizada por los tribunales nacionales⁴. Respecto al segundo requisito, el Comité considera que, el hecho de que los órganos judiciales se crearan específicamente para los procesos relacionados con Foncolpuertos no significa que en su manera de proceder actuaran de manera parcial. Otros elementos son necesarios para probar la parcialidad. Sobre la base de los materiales de que dispone el Comité no se puede deducir la existencia de la misma. El Comité concluye, por consiguiente, que los autores no han fundamentado suficientemente su denuncia en este sentido y considera que esta parte de la comunicación es también inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. El Comité de Derechos Humanos decide por tanto:

- a) Que la comunicación es inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor y a su abogado.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁴ Comunicación No. 1528/2006, *Fernández Murcia c. España*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 1 de abril de 2008, párrafo 4.3.